

XXXII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

“A 30 AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL”

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO PROCESAL

Mar del Plata, 14 al 16 de Noviembre de 2024

COMISIÓN 3 DERECHO PROCESAL CIVIL

**“INCIDENCIAS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN LAS
INNOVACIONES A LA JUSTICIA CIVIL”**

“LA ORALIDAD: GARANTÍA DE MEJOR JUSTICIA”

CLAUDIA B. SBDAR

“LA ORALIDAD: GARANTÍA DE MEJOR JUSTICIA”

I. NOCIONES PRELIMINARES

El derecho de toda persona de acceder a la jurisdicción, esto es, a recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado para obtener la protección oportuna y efectiva de sus derechos, constituye un pilar fundamental del estado de derecho y de la vida en democracia.

Señala Villadiego Burbano que durante la segunda mitad del siglo XX los sistemas judiciales civiles de las Américas emprendieron distintas reformas, y varias de ellas fueron diseñadas para incorporar los cambios históricos que acontecieron internacional y nacionalmente como consecuencia del desarrollo y consolidación de los derechos humanos. En ese período de tiempo se proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo De San Salvador' (1988), entre otros. “Estos instrumentos internacionales reconocieron distintos derechos humanos y generaron un cambio en la forma tradicional de ‘concebir la justicia’ y los sistemas judiciales. Por esto, los Estados tienen la obligación de ajustar, en mayor o menor medida, sus sistemas judiciales para respetar los derechos y libertades reconocidos en dichos instrumentos, garantizar a las personas el libre y pleno ejercicio de los mismos y, en caso de que su ejercicio no estuviere garantizado, adoptar medidas legislativas para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella”.¹

En ese escenario, la oralidad en el proceso civil - entendida como un proceso por audiencias – aparece como un instrumento que potencia el derecho de acceso a la jurisdicción, elemento central de la garantía del debido proceso constitucional. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) ha señalado que “el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia (consagrado en los artículos 18, Constitución Nacional, y artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental; artículos 8 y 25 de la

¹ Villadiego Burbano, Carolina, “La oralidad en la justicia civil como elemento del debido proceso: un enfoque de derechos humanos”, *Civilizar* [online]. 2010, vol.10, n.18, pp.15-26. ISSN 1657-8953. Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v10n18/v10n18a03.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículos 2.3.a y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) exige el respeto al debido proceso, así como el adecuado, oportuno y razonable tratamiento de los planteos deducidos por las partes”.²

Cabe tener presente que las principales herramientas para dar efectividad a los derechos sustantivos son justamente los institutos del derecho procesal, que pueden y deben evolucionar. En palabras de la CorteIDH, “El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales”.³ Así las cosas, todo cambio de las normas procesales dirigido a incrementar el acceso a la justicia, debe ser bienvenido.

II. DIMENSIÓN CONSTITUCIONAL DEL PROCESO

El pensar y repensar la oralidad en las reformas procesales civiles no debiera soslayar, como punto de partida, la dimensión constitucional del proceso, esto es, el proceso como garantía constitucional. Ello se encuentra reconocido en el plano constitucional nacional en el art. 18 de la Constitución Argentina, y en el transnacional por medio de los instrumentos incorporados a ella: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1.) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8), que establecen que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, y que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las garantías debidas, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. También está presente en el Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos).

La Constitución Argentina contiene en su Primera Parte el Capítulo Primero de «Declaraciones, Derechos y Garantías» y el Capítulo Segundo —incorporado con la reforma del año 1994— titulado «Nuevos Derechos y Garantías». El texto constitucional distingue derechos de garantías, refiriéndose a ambos en ocasiones de manera conjunta y otras separadas (cfr. v. g. arts. 5, 23, 28 33, y 43). Los derechos importan atribuciones o facultades que se reconocen u otorgan a los

² CSJN, Rueda Alba c/ Arzobispado de Salta s/Habeas data, 20/4/2023, Fallos: 346:333.

³ CorteIDH, Opinión Consultiva No. 16/99 del 01-10-1999, párrafo 117.

individuos, las garantías constituyen las herramientas o mecanismos para hacer efectivos los derechos, y las declaraciones se definen como las formulaciones solemnes que proclaman los principios fundamentales en que se asienta el orden estatal, como la forma de gobierno y el régimen político.

El «debido proceso» refiere a un concepto fundacional de nuestro ordenamiento jurídico; se trata de la garantía que protege todos los derechos constitucionales, esto es, la garantía de defensa en juicio, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Dentro del debido proceso puede distinguirse el debido proceso formal del sustancial. El primero se vincula a la defensa en juicio, que se manifiesta —por ejemplo— en el derecho a ser oído en la demanda o en la contestación, a contar con representación, a que la prueba sea regularmente adquirida al proceso, a que las notificaciones se cumplan en debida forma, a que se dicte sentencia y haga cosa juzgada, a que el pronunciamiento sea ejecutable; y el debido proceso sustancial se refiere al derecho a obtener una sentencia fundada y razonable.⁴

Con acierto se dijo que el debido proceso adjetivo “no es otra cosa que un conjunto de subprincipios y reglas que permiten aceptar o rechazar como correcto, desde un punto de vista jurídico, hoy eminentemente constitucional, una norma o actividad procesal o un proceso judicial concreto”.⁵ Este mismo concepto es resaltado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CorteIDH), para quien el debido proceso es “el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.⁶

En la actualidad, el principio de la oralidad en el marco del proceso civil se vislumbra como una expresión eficaz del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, entendido en forma amplia como el derecho a una tutela judicial efectiva y oportuna. En tal sentido, es pertinente recordar que la CSJN tiene dicho de modo reiterado que “el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y

⁴ Sbdar, Claudia B., “La oralidad en el proceso civil argentino”, La Ley, 2015-B, 1034.

⁵ Trionfetti, Víctor R., “Principios y Fundamentos Constitucionales del Derecho Procesal. Tratado de Derecho Procesal Constitucional”. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2010, pág. 259.

⁶ CorteIDH, Opinión Consultiva No. 9/87 del 6/10/1987, párrafo 28.

posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento”.⁷

III. ORALIDAD - DEBIDO PROCESO EN TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Tras una revisión de las disposiciones de tratados internacionales con jerarquía constitucional, se advierte que la audiencia es el acto que materializa la oralidad en clara expresión de la garantía del debido proceso. Veamos: El art. 10, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que «[T]oda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal...» (el resaltado nos pertenece); en su art. 14.1, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que «[T]oda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal...» (el resaltado nos pertenece); y el art. 8.1, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que «[T]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...» (el resaltado nos pertenece).

Es pertinente añadir que otros instrumentos internacionales prescriben de manera directa el derecho a una audiencia justa como parte del debido proceso. Así, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en su artículo 40, numeral 2, inciso b, numeral iii, dispone que en las denuncias de infracción a las leyes penales por un niño o niña que "la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales".

Resulta de especial interés observar desde la semántica, que todos los textos recién señalados apuntan a un derecho a ser «oído» (y no a un derecho a ser «leído») «públicamente», y por ende que demandarían un proceso oral y no escrito. Refuerzan esta interpretación las versiones de estas disposiciones en idioma inglés, las que se refieren al derecho a una audiencia (*right to a hearing*), lo que *sine qua non* supone un proceso basado en la oralidad.

⁷ CSJN, Constantino, Eduardo Francisco c/ ANSES s/Reajustes Varios, 07/6/2016 (Fallos 339:740).

Viene al caso mencionar que la interpretación del "derecho a ser oído" como el derecho a la audiencia que integra el debido proceso encuentra también fundamento en pronunciamientos de instituciones y organismos del sistema internacional e interamericano de derechos humanos.⁸

IV. PRINCIPIOS PROCESALES

El proceso, en tanto sistema, está fundado en principios sin los cuales no es posible una revisión del régimen procesal. Los principios procesales sirven de bases para la estructuración de las leyes procesales y a la vez permiten interpretar el contenido y alcance del texto legal.⁹

Los principios son “normas fundantes”, criterios o reglas genéricamente formuladas, que están en la base de los ordenamientos jurídicos positivos; verdaderas reglas “inspiradoras” de una estructura, que le imprimen cierta dosis de cohesión y tendencia a la armonía, entre otras de sus funciones.¹⁰

Mientras los principios son constitutivos del orden jurídico, las reglas, aun cuando puedan estar insertas en los textos fundamentales, son puramente instrumentales, se agotan en sí mismas y no tienen ninguna fuerza más allá de lo que ellas significan; a los principios se les presta adhesión, a las reglas se las obedece.¹¹ Los principios, señala Oteiza, constituyen pautas o criterios de interpretación, orientaciones generales, guías o fórmulas que permiten elaborar una lectura armónica al conjunto de reglas contenidas en un determinado ordenamiento, y que se sustentan en exigencias básicas de justicia y moral apoyadas en la que puede ser considerada la “conciencia jurídica popular”.¹²

Los principios procesales cumplen entonces una función hermenéutica. Así, por ejemplo, según el principio dispositivo —principio madre del proceso civil argentino bajo numerosas expresiones— corresponde a las partes la aportación de

⁸ Villadiego Burbano, Carolina, “La oralidad en la justicia civil como elemento del debido proceso: un enfoque de derechos humanos”, *Civilizar* [online]. 2010, vol.10, n.18, pp.15-26. ISSN 1657-8953. Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v10n18/v10n18a03.pdf>

⁹ Sbdar, Claudia B., “Los principios procesales: herramientas esenciales del debido proceso civil”, LA LEY AR/DOC/3417/2018.

¹⁰ Cfr. Arruda Alvim Wambier, Teresa, “Recurso especial, recurso extraordinário e ação rescisória”, *Revista Dos Tribunais*, São Paulo, 2008.

¹¹ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, Derechos, Justicia*, Ed. Trotta, Madrid, 2003, *passim*.

¹² Cfr. Oteiza, Eduardo, (2011). “Principios Procesales: aclaraciones para contrarrestar su ambigüedad”, en *Los Principios Procesales*, Coordinador: Berizonce, Roberto O, Librería Editora Platense, 2001, pág. 23.

los hechos y la prueba; sin embargo, los códigos procesales admiten que los jueces, mediante el ejercicio de facultades instructorias, completen la actividad probatoria de las partes sujeto a la observancia de determinados límites. Razones de justicia no resultarían satisfechas si el juez, pese a la duda que puedan depararle las constancias del proceso, se limitara a aplicar mecánicamente las reglas relativas a la distribución de la carga de la prueba. Todos los códigos procesales argentinos, que tienen como fuente primordial la legislación española, admiten bajo la denominación de «medidas para mejor proveer» el ejercicio de facultades instructorias por parte de jueces y tribunales.¹³

V. LA ORALIDAD

El desafío actual de los poderes judiciales se relaciona con la necesidad de alcanzar una efectiva tutela judicial. En ese marco existen discusiones en la agenda académica, profesional y política que abordan nuevas notas respecto de los procesos judiciales en pos de una mayor eficiencia. Entre ellos cabe mencionar, precisamente, el creciente consenso sobre la necesidad de reemplazar la cultura escrita por la oralidad.

La oralidad en el marco del proceso consiste en una metodología de conocimiento, producción y comunicación de la información entre las partes y el tribunal basada en el uso de la palabra y no de la escritura, en el marco de audiencias en las que participan tanto las partes (o sus representantes) como el juez interviniente.

Es importante aclarar que la oralidad en el proceso no implica que todas las actuaciones del mismo deban ser conducidas en forma oral. El principio de la oralidad no excluye la escritura, sino que se complementa armónicamente con ella. Los sistemas procesales más avanzados tratan de combinarlas, tomando las ventajas de cada modalidad. En términos generales, la oralidad es importante en la práctica de pruebas, alegaciones y fallo, mientras que la escritura es útil para preparar la substanciación (demanda y contestación).

En otras palabras, como acertadamente se dijo, no se intenta en rigor “ir a un proceso que se desarrolle exclusivamente en forma oral, sino a la que se denomina un ‘proceso por audiencias’, el cual conserva la parte escritural en relación a la

¹³ Sbdar, Claudia, “Verdad objetiva y sentencia justa. Facultades instructorias del juez en el proceso civil”, La Ley 22/09/2014, 1. LA LEY 2014-E, 929. TR LALEY AR/DOC/2255/2014.

postulación y defensa, pero que intenta concentrar en audiencias orales presididas por el juzgador, la mayor cantidad de información de los medios probatorios que corresponda producir en el proceso”.¹⁴

Como se dijo antes, todo cambio debe ser bienvenido si es que permite fortalecer los principios de inmediación, concentración procesal y publicidad, a la vez que dote al trámite de mayor celeridad. El proceso civil —considerado como todo aquel que es tratado fuera del ámbito de lo penal y que permite examinar cómo son juzgadas cuestiones que si bien requieren un tratamiento especial por la materia (familia, laboral, temas colectivos o conflictos con el Estado) utilizan un proceso estructurado siguiendo pautas similares)— no puede ser conducido sólo en términos estrictamente formales. Así lo sostuvo la CSJN en el precedente *Colalillo*.¹⁵

Argentina, si bien viene introduciendo cambios procesales en determinados ordenamientos locales, otros permanecen aferrados a un proceso civil caracterizado por la falta de inmediación entre el juez y las partes, la delegación de funciones, la ausencia de concentración de sus distintas fases, la escasa publicidad y el predominio de la escritura como práctica habitual de los actos del proceso. Esas características influyen sobre su bajo nivel de eficiencia medido en términos de duración razonable, costo sustentable y capacidad para producir decisiones justas, apoyadas tanto en un grado adecuado de veracidad de los hechos alegados por las partes como en su capacidad para aplicar el derecho.

En un proceso fragmentado, con fuerte delegación de la actividad procesal en los auxiliares del juez/a, limitado en cuanto al conocimiento público y sin inmediación, dominará el uso de la escritura. Por el contrario, la inmediación entre el juez y las partes, el carácter público del proceso, con concentración, acentúan la necesidad de la forma oral.

Hoy se habla de un juez/a con responsabilidad social comprometido con la realidad, activo, que toma iniciativas para desentrañar la verdad real de los hechos y dar una solución justa al litigio que haga realidad el derecho prometido por los códigos de fondo a las personas y así se anime a prevenir situaciones injustas, o desigualdades, para disponer prueba de oficio o rechazar planteos notoriamente improcedentes. Es que la Constitución Nacional no es una mera enumeración de buenas intenciones sino un conjunto de normas operativas que sirven para fundar

¹⁴ Abad, Gabriel, “Oralidad efectiva en el proceso civil”, 1ra ed., Juris, Rosario, 2018, pág. 23.

¹⁵ CSJN, *Colalillo*, Domingo c. España y Río de la Plata (Cía. de seguros), 18/9/1957 (Fallos 238:550).

resoluciones concretas de conflictos que no pueden desconocerse aunque no haya ley o la contradiga. Se trata de revalorizar el principio de autoridad del juez/a, no quiere decir que fallará a su antojo con la medida para mejor proveer, sino que lo hará conforme a las reglas de la sana crítica y esa es una garantía para los justiciables y si no lo hace, funciona el sistema recursivo. Se trata de desentrañar la verdad real para llegar a una sentencia justa. Se busca una justicia de carácter sustancial, no una que no guarde relación con la verdad material objetiva, con la realidad de los hechos como ocurrieron. El juez/a no puede quedarse con la verdad formal, la que intuye, ello va contra el sentido de justicia. También es importante que los jueces se animen a considerar el valor probatorio de las conductas de las partes en juicio donde los códigos no lo consagran —el proceder de las partes, su colaboración para desentrañar la verdad real— ya que de aquéllas se puede extraer indicios y se puede formular presunciones.

En lo específicamente atinente a la oralidad, como se anticipó, cabe hacer referencia al artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone: Artículo 8. Garantías judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. De acuerdo a la fuente convencional, el derecho a ser oído directamente por el juez/a “implicará necesariamente la existencia de mecanismos orales, es decir audiencias, celebradas con la presencia del propio juez que recepcione la prueba en forma directa y sin intermediación. En efecto, los derechos enunciados difícilmente podrían ser garantizados de manera efectiva a través de los tradicionales procesos escritos”.¹⁶

La oralidad surge como una necesidad de los tiempos actuales, ya que como decía Morello, ni los abogados ni los jueces son fugitivos de la realidad.¹⁷

Contar con un instrumento procesal moderno donde prevalezca la oralidad sobre la escritura, con un compromiso efectivo de todos los intervinientes en el proceso, cambia automáticamente el rol del juez/a que entra en contacto directo con las partes: se humaniza la justicia si es que con ello se alcanza una efectiva y ágil

¹⁶ Abad, Gabriel, “Oralidad efectiva en el proceso civil”, 1ra ed., Juris, Rosario, 2018, pág. 23

¹⁷ Morello, Augusto M., “Memorias. Bases de una vocación”, Librería Editorial Platense, La Plata, 2006.

solución a los conflictos sociales judicializados. Mediante la concentración y la inmediatez, aspectos inherentes a la oralidad, se pueden aumentar los poderes del juez para buscar la verdad, reducir formalismos y acortar tiempos procesales.

La oralidad, entendida como el intercambio verbal de ideas, constituye una herramienta esencial en la tarea jurisdiccional, como instrumento para facilitar el debido respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos en un Estado de Derecho moderno, al permitir que la actuación del juzgador se acomode a criterios de inmediación y contradicción realmente efectivos. La oralidad y la publicidad, cumplidas en forma plena y rigurosa, facilitan la socialización del mensaje de una respuesta firme del Estado, razonada y motivada, frente a los hechos legalmente considerados como inaceptables. Puede, por consiguiente, afirmarse que la oralidad, robusteciendo el debido proceso legal, se erige en garantía de una mejor justicia, a la vez que constituye elemento decisivo para alcanzar el grado deseable de confianza y vinculación de los ciudadanos con los responsables de su ejercicio.¹⁸

El modelo oral requiere, como premisa previa y fundamental para su correcta implementación, un esfuerzo notable en orden a la capacitación adecuada, inicial y continua, de todos aquellos llamados a participar, de una u otra forma, en el procedimiento judicial. Capacitación y formación que no puede quedar limitada estrictamente a los integrantes del Poder Judicial, sino que debe implicar, igualmente, al resto de operadores jurídicos en todos los órdenes jurisdiccionales, miembros del Ministerio Público o fiscales y demás servidores del sistema de justicia, especialmente los abogados.

Esa capacitación no debe quedar reducida a la asimilación de los conceptos teóricos y prácticos del nuevo sistema. Lo esencial, en este caso (como en el de todos aquellos que suponen una transformación del sistema de semejante envergadura) sería alcanzar un verdadero cambio de mentalidad en todos los participantes en el proceso, que conduzca realmente a un nuevo estilo de impartición de justicia, con la correcta asimilación de los valores que incorpora la oralidad.¹⁹

La oralidad demanda entonces de mayor excelencia en los operadores, de abogados/as y jueces/zas mejor preparados/as y especializados/as.

¹⁸ “La oralidad procesal en Iberoamérica”, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 al 6 de marzo de 2008. Disponible en <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/2530>

¹⁹ “La oralidad procesal en Iberoamérica”, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 al 6 de marzo de 2008. Disponible en <https://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/2530>

La incorporación de la oralidad implica un desafío mucho más profundo que el abandono del papel, se trata al mismo tiempo de romper con un modelo de justicia y de juez/a distante, invisible y desafectado de las consecuencias de la resolución. El liderazgo del juez/a en la oficina judicial se torna insustituible en tanto le permitirá obtener una visión integral de su funcionamiento y de cada proceso que se tramita.

La administración de justicia no es un algoritmo, una ecuación matemática, sino un proceso hermenéutico de interpretación de situaciones y leyes, lo cual implica que el juez/a debe contar con todos los elementos presentes a los fines de la sentencia, al tiempo que los afectados tienen que poder proveer de toda la información relevante, y la instancia oral es tal situación. La forma anquilosada de presentar la justicia como una calculadora que manipula signos debe ser reemplazada por la de la hermenéutica compleja que reconoce en el conflicto y en los actores judiciales a sujetos cargados de valores, donde reclamo y defensa tienen un horizonte de sentido que se debe explicitar y al que se debe valorar y responder en un plazo razonable.

Los usuarios y los operadores podrán fijar opiniones mayoritarias sobre los objetivos a alcanzar. En el medio es necesaria la confluencia de distintas miradas: acuerdos políticos, sustento económico, planificación urbanística y edilicia, desarrollos informáticos, adecuación de los planes de estudio, rediseño de la oficina judicial, etc. La reforma es el resultado de un esfuerzo multidisciplinario.²⁰

Cabe dejar en claro que la incorporación de la oralidad en el proceso no implica que todas las actuaciones del proceso deban ser conducidas en forma oral. El principio de la oralidad no excluye la escritura, sino que se complementa armónicamente con ella. Los sistemas procesales más avanzados tratan de combinarlas, tomando las ventajas de cada modalidad. En términos generales, la oralidad es importante en la práctica de pruebas, alegaciones y fallo, mientras que la escritura es útil para preparar la substanciación (demanda y contestación).²¹

Corresponde remarcar que la oralidad también fue objeto de atención y debate en recientes Congresos Nacionales de Derecho Procesal. Así, en el Congreso Nacional de Derecho Procesal de 2019, llevado a cabo en San Juan con el título “Nuevos sistemas de litigación”, la Comisión N° 2 de Derecho Procesal

²⁰ Cfr. Salgado, José M, “Instrucciones para una reforma procesal”, La Ley, 11/11/2014, Suplemento Actualidad, pág.1.

²¹ Sbdar, Claudia B., “Los principios procesales: herramientas esenciales del debido proceso civil”, Jurisprudencia Argentina, 2018-III, 33.

Civil,²² cuyo tema principal fue “Nuevas estructuras procesales”, respecto del subtema “Procesos por audiencias”, arribó a las siguientes conclusiones: a) El proceso por audiencias, como estructura de debate que pone énfasis en el método de la oralidad con inmediación y concentración, y cuenta con registro audiovisual para la conservación de los actos orales, ha demostrado a partir del Proyecto Oralidad Efectiva del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación, sus virtudes comparativas en relación a los procesos de conocimiento escritos, tanto en la celeridad de los procesos, como en la calidad de la prueba que se produce y de la sentencia, contribuyendo a la mayor transparencia y legitimación de las decisiones judiciales. b) Se insta la intensificación de políticas públicas que generalicen el proceso por audiencias, y acompañen los procesos de implementación atendiendo las complejidades estadísticas y de recursos disponibles que depara cada jurisdicción, cuestión que incluye la necesaria formación en la litigación oral y técnicas de conciliación; c) Un proceso por audiencias pensado desde las convenciones de derechos humanos, tiene por finalidad la solución justa de los litigios, el juez es el director del proceso, debe estar guiado por el principio cardinal de la tutela judicial efectiva, y contar con oralidad, inmediación y concentración, como garantías; rige el principio dispositivo atenuado, el impulso oficioso, los principios de veracidad, transparencia, colaboración, y adaptabilidad de las formas; d) El proceso por audiencias evolucionado, se integra con el uso de la tecnología y de técnicas de gestión procedimental (case management), orientado hacia el resultado útil que se espera de la jurisdicción. La responsabilidad en la gestión empieza con el estudio temprano de los casos, para: el control de presupuestos procesales y óbices en las fases iniciales del proceso; promover actividades específicas tendientes a la simplificación o adecuación del trámite y sus plazos, según el grado de complejidad; dar lugar a los acuerdos procesales en la medida que no se opongan a los objetivos públicos del proceso o restrinjan la formación de la convicción judicial si se refieren a la prueba; cumplir un seguimiento metódico de todo el desarrollo del trámite, especialmente en la preparación de las audiencias y la prueba. Esta perspectiva incluye el seguimiento y control de metas y de resultados, capaces de diagnosticar la necesidad de ajustes, capacitaciones etc.; e) Se auspicia que, en la regulación del proceso por audiencias, se ponga especial cuidado en la

²² La comisión referida estuvo integrada por: Presidente: Efraín Quevedo Mendoza; Vicepresidente: Roberto Castro Baños; Ponentes: Ana Clara Pauletti y Francisco Verbic; Secretarios: Horacio Vita y Gustavo Germán Rapalini.

coherencia y consistencia normativa, de acuerdo a la finalidad del proceso, los valores de orden convencional que lo inspiran y el máximo provecho de las audiencias, en especial para la producción de prueba de mayor calidad; f) La alternativa de emitir sentencias orales en circunstancias que así lo permitan, en orden a la complejidad del asunto, y aseguren una motivación adecuada, reviste distintos beneficios, y debería ser atendida en los procesos de reforma legislativa. No obstante, la ausencia de expresa regulación legal de la sentencia oral, no es un obstáculo para que se pronuncie de esa manera en cuanto se trata de las formas del acto que también puede ser video filmado y reflejada su parte resolutive en el acta resumen que emite el software de gestión de audiencias, máxime si de ello depende que la tutela judicial sea efectiva para el caso; g) Oralidad e intermediación deberían expandirse a la segunda instancia, intensificando su vigencia con la iniciativa de los tribunales para convocar audiencia de conocimiento y conciliación. Las nuevas regulaciones legales deberían evaluar además el sostenimiento oral de los recursos y la alternativa de la sentencia oral; h) En el proceso por audiencias, la revisión del juicio de hecho de los jueces de la apelación, a partir de la compulsión de lo acontecido en la audiencia desde su registro de video, implica una variante de intermediación, que, si bien es distinta a la impresión directa, brinda una información completa, incomparablemente superior a la que proporcionaban las actas escritas, y que en nada restringe la aplicación de las reglas de la sana crítica para la valoración.

Más recientemente, en línea con lo antes expuesto, el Congreso Nacional de Derecho Procesal de 2022, llevado a cabo en Mendoza bajo el título “Un proceso para una nueva Justicia”, la Comisión N° 1 de Derecho Procesal Civil,²³ cuyo tema principal fue “Nuevos Sistemas de Gestión y Desarrollo del Proceso”, respecto de la oralidad, arribó a las siguientes conclusiones: - Formación de los operadores: oralidad y procesos por audiencias: a) La oralidad debe ser motivo de formación de los abogados en las carreras de grado, así como por los colegios profesionales para aquellos quienes se encuentran en ejercicio; b) Se recomienda formación específica de oralidad para los operadores judiciales y jueces. - La capacitación debe versar en principio en temas de litigación, teoría del caso, argumentación y tecnologías aplicables.

²³ La comisión referida estuvo integrada por: Presidente: Inés Rauek; Vicepresidenta: Mabel de los Santos Secretaria: M. Celeste del Huerto Silva; Ponentes Generales: Guillermo Cosentino y Andrea Meroi.

Cabe mencionar también que, si bien en Argentina en numerosos ordenamientos procesales penales ya existe la oralidad,²⁴ desde hace varios años se han puesto en marcha diversas reformas de procesos civiles, en el entendimiento que, en determinadas etapas del proceso, la oralidad es un instituto superador al proceso escrito: Buenos Aires, San Luis, Formosa, Mendoza, Santa Fe, Entre Ríos, Tucumán, Santiago del Estero, jueces del fuero civil nacional con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, San Juan, Chaco, Tierra del Fuego, Córdoba, Chubut, Corrientes y Misiones son las jurisdicciones que participan de la generalización de la oralidad en los procesos civiles.²⁵

Como ejemplos de esta tendencia podemos mencionar el nuevo código procesal de la Provincia de Tucumán y, en el orden nacional, el proyecto de reforma del Código Procesal Civil de la Nación.

En mayo de 2022, la Legislatura de la Provincia de Tucumán aprobó la sanción del nuevo Código Procesal Civil y Comercial, que entró en vigencia en noviembre de 2022.²⁶ Entre sus aspectos más innovadores podemos mencionar la inclusión de la oralidad mediante dos audiencias para la gestión de la prueba.²⁷

Las Bases del Anteproyecto de este Nuevo Código dan cuenta del rol superador del proceso oral: “En la actualidad ha cesado la controversia oralista versus escriturista, en el ámbito de la práctica de la prueba civil y en lo que atañe al proceso de conocimiento de máxima jerarquía. Ha prevalecido la tesis que defiende las ventajas de una expresión oral vertida en una sesión probatoria dentro del marco llamado ‘proceso de audiencias’, que tiene por signo distintivo la reconocida excelencia de la inmediatez física entre el juez y la actuación de la prueba a medida que ella se va produciendo”.²⁸

²⁴ Cabe recordar que en nuestro país la oralidad ya ha sido incorporada en el marco de procesos penales; ver, por ejemplo, la reforma del código procesal penal de la Provincia de Córdoba sancionada mediante Ley Provincial No. 3.831 (1939), la reforma del Código Procesal Penal de la Nación («Código Levene») sancionada mediante ley 23.984 (1991), y la reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán sancionada mediante Leyes No. 9176 (2019) y No. 9239 (2020), entre otras.

²⁵ “Justicia civil: casi la mitad de los jueces ya implementaron audiencias orales”, 26/9/2019, <https://www.argentina.gob.ar/noticias/justicia-civil-casi-la-mitad-de-los-jueces-ya-implementaron-audiencias-ora-les>

²⁶ El nuevo Código Procesal Civil y Comercial fue sancionado por ley no. 9531 (Boletín Oficial 10-5-22).

²⁷ Artículos 442-462 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

²⁸ Bases del Anteproyecto de Nuevo Código Procesal Civil Y Comercial De Tucumán (ANPCCT), Comisión Especial para el Estudio de los Códigos Procesales Civil y Comercial, Laboral, Administrativo, Constitucional, y Régimen Legal de la Justicia de Paz de Tucumán, (Res. No. 69/15 HLT).

Por último, a nivel nacional, podemos mencionar el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo art. 2 señala expresamente los principios de oralidad, concentración e inmediación.²⁹

VI. FINAL

A la luz de la máxima legal de antigua data según la cual «*la justicia que se demora, no es justicia*», la oralidad en el proceso civil se posiciona como una herramienta eficaz para brindar una justicia efectiva y oportuna, que constituye el deber de nuestras instituciones jurisdiccionales y un derecho fundamental de los justiciables. La Corte Suprema de los Estados Unidos ha sostenido que el derecho a un juicio sin demoras (*the right to a speedy trial*) constituye una garantía constitucional de naturaleza “fundamental” protegida bajo las Enmiendas Sexta y Décimo Cuarta de la Constitución de ese país.³⁰

Quiero recordar el «Decálogo Iberoamericano para una justicia de calidad» cuando expresa que “el grado de democracia de una nación, se mide en gran parte por la expansión efectiva de los derechos de las personas y su justiciabilidad. La tutela judicial efectiva de los derechos presupone que las organizaciones judiciales puedan ser capaces de cumplir satisfactoriamente las actividades que sean necesarias para evitar dilaciones injustificadas en la prestación de los servicios de justicia. De ello depende en gran medida el poder garantizar la seguridad jurídica como una de las responsabilidades fundamentales de todo Estado Democrático de Derecho”.

²⁹ Anteproyecto Código Procesal Civil y Comercial de la Nación presentado el 1° de Julio de 2019 al Ministro de Justicia y Derechos Humanos por la Comisión Redactora designada por RESOL-2017-496-APN-MJ y RESOL-2017-829-APN-MJ. Art. 2: «Se garantizará la inmediación del juez con las partes, los sujetos intervinientes y el material de conocimiento. A esos fines se concentrará la actividad procesal, la que se desarrollará en forma preferentemente oral y en audiencias. Los jueces presenciarán las declaraciones de las partes y de los testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro acto de prueba que, conforme a lo dispuesto en este Código, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente».

³⁰ Klopfer v. North Carolina, 386 U.S. 213 (1967).